

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la excepción previa propuesta, advirtiéndole que la parte demandante guardó absoluto silencio. A su Despacho para resolver.

Sebastián García
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Beatriz Eugenia Torres Loaiza
Demandados:	Dagoberto Timón Sánchez y Jorge Ediver Saavedra
Radicado:	05001 31 03 014-2010-00678
Asunto:	Declara probada excepción previa

Visto el informe que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la excepción previa denominada “*prescripción*” que, en forma oportuna, propusieron la apoderada judicial del señor Dagoberto Timón Sánchez y la curadora ad litem del señor Jorge Ediver Saavedra, frente a la acción ordinaria, con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual y consecuente indemnización, instaurada en su contra por Beatriz Eugenia Torres Loaiza; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De Lo actuado

El Juzgado Catorce Civil del Circuito admitió, la demanda por auto del 13 de diciembre del 2010 promovida por Beatriz Eugenia Torres Loaiza en nombre propio y en representación de sus hijas menores Jenny Carolina y Natalia Rincón Torres en contra de Dagoberto Timón Sánchez y Jorge Ediver Saavedra, mediante la cual formuló pretensiones declarativas de Responsabilidad Civil Extracontractual, y la consecuente condena al pago de la indemnización.

La demandante Beatriz Eugenia Torres Loaiza; expuso las siguientes sumas: 100 salarios mínimos en la modalidad de perjuicios morales, 200 salarios mínimos legales

mensuales vigentes por el daño a la vida en relación; con la consecuente indexación de dichas sumas.

Dichas pretensiones se sustentan básicamente por el accidente ocurrido el día 28 de marzo del 2010, que se atribuye a los demandados por ser una actividad peligrosa y por falta de diligencia y cuidado, por un lado, el conductor del vehículo de placa MLI 944 Dagoberto Timón Sánchez, y por el otro, el propietario de dicho vehículo de servicio particular Jorge Ediver Saavedra.

La demandante argumentó que, el demandado hizo un adelantamiento de vehículo estacionado a gran velocidad, invadiendo el carril contrario, sin tener el mínimo cuidado de percatarse de personas o demás vehículos en la vía, ocasionando un accidente.

Manifiesta unas secuelas permanentes que afecto tanto lo físico como lo estético, con múltiples laceraciones en todo su cuerpo, fractura del miembro inferior izquierdo (tibia) y pérdida de piezas dentales, además, de una merma de su capacidad laboral en un 30%.

Así mismo, indicó que aun estando sin poderse desplazar y en tratamiento médico, las diligencias contravencionales conocidas por las autoridades de tránsito se adelantaron, violando los derechos sustanciales y procesales de la accionante, que de haberse respetado el debido proceso administrativo de tránsito las circunstancias serian diferentes.

1.2. Trámite en esta instancia

En el auto admisorio, se ordenó notificar a la parte accionada, en vista de la manifestación de la parte actora, al no ser posible la localización de ambos demandados Jorge Ediver Saavedra y Dagoberto Timón Sánchez, se ordenó el emplazamiento conforme el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro del término de emplazamiento no se hicieron presente los demandados Dagoberto Timón Sánchez y Jorge Ediver Saavedra, en consecuencia, se nombraron como curadores ad litem a Sonia Patricia Zuluaga Gómez, José Eusebio Zuluaga Zuluaga y Nohelia Zuluaga Ramírez y se corrió traslado de la demanda. Así mismo la Curadora Ad. Litem Dra. Noelia Zuluaga Ramírez, se notificó de la demanda y se pronunció en el término oportuno manifestando que ni se oponía ni se allanaba a las pretensiones de la demanda al no constarle los hechos en debate.

Agotada la respectiva etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión, se dictó sentencia el día 31 de julio del 2015 por el extinto Juzgado Sexto Civil de Descongestión del Circuito, en donde se desestimó la pretensión declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por Beatriz Eugenia Torres Loaiza en contra de Dagoberto Timón Sánchez y Jorge Ediver Saavedra.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de referida sentencia, para que se revocara la misma y se resolvieran favorablemente las pretensiones planteadas. No obstante, el Tribunal Superior de Medellín declaró la nulidad del auto del 22 de noviembre de 2012 a partir del cual se realizó nombramiento de la terna de Curadores Ad. Litem, toda vez que, revisada la publicación del emplazamiento a folio 172, se encontró que no se realizó conforme a lo ordenado por el Despacho, debido que la publicación se hizo en el periódico El Mundo, en donde se evidencia que la parte demandante desconoció los medios de comunicación citados por el Juez, El Tiempo o El Espectador, configurándose la causal de nulidad por incumplimiento de las exigencias legales.

Pese a que el trámite de notificación de los demandados se rehízo nuevamente, el Despacho, decreto la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del edicto emplazatorio del señor Dagoberto Timón Sánchez y la notificación del curador Ad Litem, por considerar que no se reunían las exigencias legales del art. 318 del C.P.C

En simultaneo con dicho pronunciamiento se allegó escrito presentado por el señor Dagoberto Timón Sánchez en el cual le otorgó poder a la Doctora Laura Marcela Holguín Giraldo, a quien se le reconoció personería para actuar, razón por la cual se entendió notificado por conducta concluyente a partir del 12 de marzo del 2021.

Ahora bien, dentro del término de traslado alegó como excepción previa, “*la prescripción de la acción ordinaria*”. indicando que, han transcurrido 10 años desde la ocurrencia de los hechos sin que se haya interrumpido la prescripción extintiva.

Por su parte la curadora ad-litem del codemandado Jorge Ediver Saavedra, tomó posesión del cargo el día 18 de julio de 2022, quien dentro del término oportuno formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción ordinaria al haber transcurrido más de 10 años desde la ocurrencia de los hechos.

A dichas excepciones se les impartió el respectivo trámite conforme al art. 108 del C.P.C esto es, mediante traslado secretarial que se surtió el día 15 de febrero de 2023, sin que la contraparte se hubiere pronunciado al respecto. Por lo que entonces procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda en punto a la prescripción extintiva alegada por los demandados.

2. Fundamentos de la excepción

Para sustentar la excepción previa de prescripción extintiva de la obliga, la abogada del señor Dagoberto Timón Sánchez expuso, en síntesis, que conforme al “**Artículo 2539. interrupción natural y civil de la prescripción extintiva.** *La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*”

Y con fundamento en lo anterior, indicó que existen dos pronunciamientos en el mismo sentido que declaran la nulidad del emplazamiento del señor Dagoberto Timón Sánchez, por irregularidades exclusivas de la parte demandante, quien desconoció la orden emitida por el Despacho respecto a la forma de realizar la publicación de los emplazamientos y solo hasta el día 12 de marzo del 2021 se surtió la notificación por conducta concluyente, quedando en evidencia que en el término del artículo 90 del CPC no se presentó interrupción del término de la prescripción y en consecuencia, han transcurrido más de 10 años, hasta el momento en que fue notificado por conducta concluyente el codemandado del auto admisorio.

Indicando que tal y como lo señala el “**ARTÍCULO 90.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se Producirá.*

De este modo, advierte que la importancia del derecho es el tiempo, por los efectos que genera las relaciones jurídicas, por tal motivo, en algunos casos se puede adquirir derechos y en otros, que se extingan las obligaciones, resultando así, *anotar el tiempo que ha transcurrido entre i.) la ocurrencia del hecho imputable como generador del*

daño; ii) la presentación de la demanda y iii) la notificación del auto admisorio al demandado.

i) La ocurrencia del hecho imputable como generador del daño.

Que tuvo lugar el día 28 de marzo de 2010, conforme se acreditó en la demanda, hecho que se aceptó en el escrito de la contestación, momento a partir del cual debe computarse el plazo para la extinción de la obligación de responsabilidad que se pretende configurar en la presente demanda por parte de la señora Beatriz Eugenia Torres Loaiza contra el señor Dagoberto Timón Sánchez.

ii) La presentación de la demanda.

Permitiendo calificar el derecho de acción, que tuvo el demandante para reclamar de manera oportuna, de tal forma, que su actuar pudiera interrumpir o no el término de prescripción extintiva, conforme se estableció en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, elemento suficiente para la generación del fenómeno jurídico de la interrupción, que la notificación del auto admisorio al demandado se hubiera realizado dentro del año siguiente a su notificación al demandante. Por tal motivo se reconoció en el auto de fecha de 4 de marzo de 2021, el demandado Dagoberto Timón Sánchez, se entendió notificado por única vez por conducta concluyente el día 12 de marzo de 2021.

iii) La notificación del auto admisorio al demandado.

La exigencia de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación de éste al demandante, para que pueda operar el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción.

Como se viene indicando, al no haberse notificado al demandado Dagoberto Timón Sánchez, de manera oportuna el auto admisorio de la demanda, cuando pasaron más de diez años desde la ocurrencia del hecho generador del año hasta que se tuvo por notificado dicho auto por conducta concluyente, no se interrumpió a favor del demandante la prescripción extintiva de la obligación sustancial, ni tampoco la prescripción de la pretensión para exigir el cumplimiento de una determinada obligación o responsabilidad como se pretendía a través del presente proceso.

Adicionalmente, la parte demandada considera que el actuar de la parte demandante ha estado determinado de mala fe, manifestando que en los diferentes autos que han declarado la nulidad del proceso en dos oportunidades por una indebida notificación por hechos imputables exclusivamente a la conducta de la demandante.

También señaló que el memorial presentado en el mes de abril del año 2019, pero cuyo contenido se ratifica por la suscrita en esta etapa procesal, el demandante ha tratado de ocultar a toda costa, de forma amañada el conocimiento que éste tenía del domicilio de su representado, manifestando que lo desconocía cuándo contrario a ello se determinó que la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó en una dirección distinta a la cual nunca intentó notificarse a su poderdante

Así las cosas, y teniendo en cuenta los hechos ocurridos que se imputan el 28 de marzo de 2010, que se presentó demanda el 04 de octubre de 2010, admitida el 13 de diciembre de 2010, y notificada al demandado Dagoberto Timón Sánchez por conducta concluyente el día 12 de marzo de 2021, solicitó declarar la prescripción extintiva de la obligación que le pretende endilgar al señor Dagoberto Timón Sánchez, al tiempo que le prescribió el ejercicio del derecho de pretensión para exigir el cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias que emanan del juicio de responsabilidad extracontractual

En la misma línea, pero sin ahondar en detalles la curadora ad-litem del señor Jorge Ediver Saavedra, realizó la misma oposición a las pretensiones argumentando que para el 18 de julio de 2022, habían transcurrido 11 años y 4 meses desde la ocurrencia de los hechos, tiempo suficiente para que operara la prescripción extintiva en los términos del art. 2536 del Código Civil.

3. El Problema jurídico

Acorde los fundamentos en que se sustenta la excepción previa de prescripción extintiva de la acción ordinaria y, debe este Despacho determinar si entre la ocurrencia del hecho generador de los perjuicios cuya indemnización se reclama y la notificación del auto admisorio de la demanda, transcurrió el término previsto para la prescripción extintiva regulada en el artículo 2536 del Código Civil, en concordancia con la ley 791 de 2002 y si por tanto ha operado este fenómeno extintivo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De las excepciones previas

Las excepciones previas, según lo ha sostenido de manera pacífica la doctrina, se dirigen, fundamentalmente, al saneamiento del proceso, a fin de liberarlo de toda clase de vicios que pueden estar contenidos en la demanda o en el procedimiento y que, en el primer caso, hayan sido inadvertidos por el juez, al momento de la admisión.

Según la Corte Constitucional, en la sentencia C-1335 de 2001, referida específicamente a los procesos ejecutivos, las excepciones previas “...*están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)*”².

Las causales de excepción previa se encuentran enlistadas, de manera taxativa, en el art. 97 de la codificación procesal civil, se sitúan en cuaderno separado conforme al procedimiento que se consagra a partir del art. 98, en relación con el 101, toda vez que por regla general su decisión tiene lugar antes del trámite de la audiencia prevista en esta norma y, excepcionalmente, dentro de ella, en los procesos en los cuales deba surtirse esta etapa procesal.

Importa precisar, sin embargo, que, la prescripción extintiva es una de las excepciones que conjuntamente con las *de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa, son de carácter mixto, según los términos del artículo 6 de la ley 1395 de 2010*, lo cual significa que no propenden únicamente por el saneamiento, sino que también se orientan a enervar la acción y por tal razón su prosperidad en la etapa previa debe resolverse mediante sentencia anticipada.

Al respecto el profesor Hernán Fabio López Blanco³, en su obra de comentario a la reforma al Código de Procedimiento Civil, expuso:

¹ M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

² Artículo 97 del CPC.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ley 1395, 1, 2 3, Reformas al Código de Procedimiento Civil. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2010. Pág.31.

“Adiciona la reforma que “Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo decidirá mediante sentencia anticipada”, lo que pone de presente con claridad que, si se declara estructurada la prescripción extintiva, la falta de legitimación en la causa, la transacción, la cosa juzgada o la caducidad de la acción, será sentencia la providencia que así lo señale y estará sujeta a los recursos previstos para ella, incluyendo el de casación de haber lugar al mismo.

Empero, se presentará a polémica lo que concierne con la providencia que declara no probadas algunas de esas cinco excepciones, eventos en los cuales no tiene la decisión la calidad de sentencia, pues esta tan solo se le asigna a las que la declara probadas de ahí que al ser auto estará sujeto a los recursos de reposición y de apelación (art. 99 num. 7) y en el evento en que por virtud de ellos se revoque la decisión entonces la providencia será sentencia.”

4.2 De la prescripción de la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual

El Código Civil define la figura de la **prescripción** en su artículo 2512 así: *"La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".*

La citada disposición alude a las dos modalidades en que se presenta este fenómeno, esto es, la adquisitiva y la extintiva, entendida esta última como fenómeno jurídico que extingue las acciones y derechos ajenos, y que regula el artículo 2535 del C. Civil, en el cual se establece expresamente que ésta exige “solamente” cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el cual se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, elemento temporal al que la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, ha sumado, la inacción del acreedor.

En el artículo 2536 del estatuto sustantivo civil, modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002 se establece que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...*

Ahora bien, en tratándose de las acciones de responsabilidad civil, este fenómeno se regula expresamente en el artículo 2358 del Código Civil, en el cual se prevé que las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal y que aquellas que puedan ejercitarse contra los terceros responsables, conforme a las

disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

La doctrina autorizada del tratadista Javier Tamayo Jaramillo tiene dicho que en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual existen varios tipos de prescripción, así, el artículo 2358 del C. C., consagra el término prescriptivo de tres años para las acciones que se derivan de la responsabilidad por el hecho ajeno; siendo el término de 10 años, el de prescripción para las demás responsabilidades extracontractuales, entre ellas, las derivadas de actividades peligrosas.⁴

El mismo autor, respecto de la responsabilidad civil contractual, expone que la ley establece un principio general de prescripción extintiva de diez años, según el artículo 2356 del Código Civil, norma que según aduce se aplica como principio general tanto a esta responsabilidad como a la extracontractual.

4.3. De la suspensión y la interrupción de la prescripción

De acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente, operando la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, en tanto que la interrupción civil, se presenta por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524 y con respecto a la suspensión de la prescripción extintiva, prevé el artículo 2541 que ésta se suspende en favor de las personas enumeradas en el numeral primero del artículo 2530, agregándose en el inciso siguiente que *“Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente”*.

La Corte Suprema de Justicia, en torno a éstos sostuvo, en sentencia del 18 de diciembre de 2013 lo siguiente:

3.- El método gramatical enseña que en el lenguaje común “suspensión” e “interrupción” tienen el mismo significado, pues, denotan una parálisis en el tiempo.

Sin embargo, jurídicamente esas palabras ofrecen alcances disímiles. Así, por ejemplo, el artículo 2593 del Código Civil indica que la prescripción que extingue las acciones se interrumpe natural o civilmente, aquella por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación, y esta por la demanda judicial; mientras que el

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I. Legis, 6 ta. Reimpresión. 2011, p. 41.

2530 de esa codificación reserva la suspensión para los incapaces y quienes se encuentren en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho.

“El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior” (citados por Hinestroza, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

Y en la doctrina colombiana, Valencia Zea hace el contraste en la siguiente forma: *“La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil”; mientras que en la suspensión “se le cuenta al deudor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno” (Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 468).*

Siguiendo esa premisa, el inciso tercero del artículo 2539 del Código Civil dice: *“Se interrumpe civilmente [la prescripción extintiva] por la demanda judicial”, lo que vino a desarrollar el 90 del Código de Procedimiento Civil: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”, y hoy en día el 94 del Código General del Proceso: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”.*

Las veces en las que el legislativo ha dado secuelas de interrupción a actos diferentes a la demanda, ha sido por medio de preceptos que categóricamente lo señalan; por ejemplo, el artículo 53 de la Ley 23 de 1991 expresa: *“La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrán el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa”.*

En consecuencia, el armónico entendimiento del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con otras reglas del sistema, no permite deducir que el reclamo conciliatorio ostente la posibilidad de interrumpir civilmente prescripción y caducidad, pues, de haber sido así, se requería un expreso e inequívoco señalamiento del legislador en ese sentido.

12.- Analizado el asunto desde el punto de vista de la lógica y de la finalidad de la norma, ningún resultado absurdo o contrario a la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia, se infiere al interpretar que el artículo 21

varias veces citado previó la suspensión de la prescripción y de la caducidad como secuela jurídica de la radicación del pliego conciliatorio.

En efecto, si bien la conciliación prejudicial es obligatoria para ciertos procesos como el ordinario, la suspensión del término prescriptivo o el de caducidad mientras se realiza no genera consecuencias lesivas para los intereses de quienes en el futuro llegarán a ser parte en un estrado judicial, dado el carácter temporal y delimitado de aquella, que en ningún caso puede ser superior a los tres meses.

Así, el accionante estará habilitado para oportunamente demandar y evitar que su acción caduque o su derecho se extinga por inacción; mientras que el convocado, si se supera por el actor el límite de tiempo contemplado en la ley, podrá invocar en el juicio la “caducidad de la acción” o la “prescripción extintiva del derecho”

La hermenéutica que propone el censor, por el contrario, delanteramente implicaría la concesión de una ventaja al acreedor, o solicitante de la conciliación, puesto que, en un espacio que no es propiamente el del proceso, le otorgaría como beneficio la eliminación de términos que corrían en su contra, bien para caducar la acción, o para fenecer el derecho”.

De esta cita jurisprudencial, se destaca, que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 90, que no obstante haber sido derogado a partir del primero de octubre de 2012, conforme al literal b del artículo 626, se rige hoy por el artículo 94 del Código General del Proceso, que entró en vigencia en esa misma fecha, al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 627 que, en lo pertinente, establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Asimismo, deja en claro que habrá lugar a la suspensión hasta por tres meses, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que es del siguiente tenor:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o

hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Preciso es destacar, sin embargo, que en tratándose de litisconsortes facultativos, estos fenómenos jurídicos deben examinarse independientemente respecto de cada sujeto procesal, en cuanto el artículo 50 del CPC, prevé que éstos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados, de tal modo que los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. |

5. Caso en concreto.

Conforme se reseñó en los antecedentes, la pretensión que, por vía de excepción invocan el demandado Dagoberto Timón Sánchez y Jorge Ediver Saavedra, con el fin de que se declare la prescripción extintiva de la obligación que le pretende indilgar la demandante, teniendo en cuenta los hechos ocurridos que se imputan datan del día 28 de marzo de 2010.

Para soportar sus pedimentos, alegan que la demanda se presentó el día 4 de octubre de 2010, y fue admitida el 13 de diciembre del mismo año, para ese entonces la parte demandante manifestó no conocer el lugar de residencia de los demandados en consecuencia, se ordenó el emplazamiento y se nombró Curador Ad Litem.

Pese a que el Juzgado Sexto Civil de Descongestión del Circuito de Medellín, en sentencia del 31 de julio de 2015, desestimo la pretensión declarativa de responsabilidad Civil Extracontractual formulada por la señora Beatriz Eugenia Torres Loaiza, el Tribunal Superior de Medellín declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, por encontrar que el demandante no realizó en debida forma el emplazamiento de los demandados y, en consecuencia, la actuación surtida el 22 de noviembre de 2012, por medio del cual se hizo el nombramiento del Curador Ad-Litem.

Ahora bien, este Despacho mediante auto del 4 de marzo de 2021, resolvió declarar nuevamente la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento que hizo la parte demandante en el periódico el Mundo, al haberse publicado en un diario de diferente al indicado.

En dicha providencia, además se entendió notificado por conducta concluyente al señor Dagoberto Timón Sánchez y además se designó a la curadora ad- litem del señor Jorge Ediver Saavedra, quien solo tomo posesión del cargo y notificada el día 18 de julio de 2022

Ahora bien, conforme al numeral 4º artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, la no interrupción del término de prescripción se da por la ineficacia de la notificación de los demandados dentro del año siguiente al auto admisorio, hecho que fue objeto de nulidad en dos ocasiones, provocando que se prolongara el trámite de la instancia hasta la actualidad.

Es de tener en consideración que, los supuestos que ha establecido la Corte Constitucional, para que opere la interrupción de la prescripción y que se concretan en la presentación de la demanda antes de consumarse la prescripción y además la notificación al demandado, dentro del término de un año, a partir de la notificación al demandante, del auto admisorio, advierte la citada Corporación que:

*“Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, **se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias o personalmente”**”. Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad⁵.*

En el caso en comento, se tiene que la ocurrencia del hecho generador del daño se produjo con la ocurrencia del accidente el día 28 de marzo del 2010 por lo que en teoría

⁵ Auto 138/2006 CORTE CONSTITUCIONAL

los 10 años de que trata el art. 2536 del Código Civil se cumplirían el 28 de marzo de 2020, ya que resulto ineficaz la interrupción del término con la presentación de la demanda, por no haberse notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a su admisión.

No obstante, es necesario mencionar que, con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 durante el año 2020, se produjo una suspensión de términos a nivel nacional por la imposibilidad en la prestación del servicio conforme al acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que detuvo la actividad judicial hasta el 1º de julio de 2020.

Por esa razón, se adoptaron medidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como el decreto 564 de 2020 el cual en su art.1º dispuso:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente

Como ya se advirtió, para la fecha en que se decretó la suspensión de términos judiciales, restaba un término inferior a 30 días, para que operara la caducidad, por esa razón, el término se reanuda un mes después del 1º de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Significa lo anterior que, del 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendió el término de prescripción, hasta el 28 de marzo de 2020, fecha en la que virtualmente se cumplirían los 10 años, transcurrieron 12 días de suspensión, que se computan a partir

del 2 de agosto del 2020, por consiguiente, el tiempo de prescripción de que trata el artículo 2536 del Código Civil se cumplió el 13 de agosto de 2020, fecha para la cual ni siquiera se encontraban vinculados los demandados al proceso.

Por consiguiente, se impone declarar que sí prospera la excepción de la prescripción extintiva, respecto de los demandados Dagoberto Timón Sánchez y Jorge Ediver Saavedra, en cuanto resulta claro, que para cuando se notificaron el auto admisorio, ya había transcurrido el tiempo previsto para que operara la prescripción extintiva de la acción, razón por la cual se declarará terminado el proceso.

Acorde con la decisión favorable para el demandado, no se condenará en costas con fundamento en el numeral primero del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, la excepción previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION, en favor de los demandados Dagoberto Timón Sánchez y Jorge Ediver Saavedra por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias previa anotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a7eca49a68b421ec70c218171fb48262388f4dddee8d9dd71afff26aea107d**

Documento generado en 22/03/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>